

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10120**, informando que, una vez superado el término de traslado la accionada y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN y TRASUNIÓN CIFIN, dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor EDISSON SUAREZ VELAZQUEZ, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional del Ahorro por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de habeas data.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el 20 de abril de 2024, elevó petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que eliminara sus reportes negativos ante las centrales de riesgo, argumentando que no se le remitió comunicación previa en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ni la autorización del manejo de datos personales.

Por lo anterior, solicitó a la accionada que certificara el envío de la comunicación del mes de abril de 2021, previo al reporte negativo ante las centrales de riesgos. Además, refiere que en respuesta a su petición del día 1º de junio de la anualidad, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO manifestó haber enviado las notificaciones y como sustento a su respuesta allegó pantallazo del supuesto envío, lo cual para el actor no es evidencia que efectivamente se hubiera enviado.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declare que *"la accionada se encuentra vulnerando su derecho de habeas data."*
2. Se ordene a la encartada a eliminar todo reporte negativo en las centrales de riesgo.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Derecho de petición enviado a la entidad.
2. Respuesta suministrada por a la entidad.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 25 de junio de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada, así como se dispuso la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

EXPERIAN COLOMBIA S. A – DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, adujo no ser el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las entidades quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido, narró que el artículo 8 de la Ley 1266 del 2008 asignó a las fuentes de la información la labor de «*rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores*». En este orden de ideas y siendo este el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos que realizó el FONDO NACIONAL DEL AHORO en relación con una acreencia que el extremo activo del trámite de la referencia no adquirió, situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CREDITO ratifica que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen los reportes que pueda presentar el actor, y tampoco es la llamada legalmente a realizar las labores investigativas pertinentes a efectos de determinar la ocurrencia o no del punible referido, sino que, afirmó que en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Lo que implica que lo pretendido en el trámite constitucional, se escapa de las facultades legalmente asignadas, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada, de igual manera, adujo el deber de contabilizar la permanencia del dato relativo al histórico de la mora a partir de la fecha de pago que reporta la fuente, en tanto que el accionante en su escrito de tutela solicitó que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO arguyendo que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato no debe permanecer en su histórico.

Al respecto, arguyó que es cierto que el accionante registra un dato negativo en su histórico de mora reportado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, donde la parte actora incurrió de manera reincidente en su obligación crediticia,

siendo así la más larga durante 17 meses, la cual fue cancelada en febrero de 2023.

Así las cosas, refirió que la permanencia del reporte negativo en el registro histórico del accionante por la mora causada, se visualizará en su historia de crédito, en cumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, que señala:

"ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación."

CIFIN S.A.S, estipuló que no hace parte de la relación contractual con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de fuentes de información; arguyendo ser un operador de quien recibe de las entidades que contratan, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios. Que no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, por lo que no tiene ninguna conexión con el accionante puesto que su relación existe con las entidades fuentes quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares para efectuar el reporte de sus datos financieros, comerciales, crediticios y de servicios ante los operadores.

Del mismo modo, el **FONDO NACIONAL DEL AHORO**, allegó escrito de contestación, aduciendo haber dado cumplimiento a la ley de Habeas Data 1266 de 2008 y 2157 de octubre de 2021, donde su deber es el de efectuar reportes a las centrales de riesgos del estado de las obligaciones al cierre de cada mes de cada usuario.

La accionada una vez Consultada la plataforma de los operadores de datos Datacrédito y Transunion en la fecha 26 de junio de 2024 observo:

1. En Datacrédito la obligación se encuentra reportada, **Fecha Estado de Cuenta:** 02/28/2023, con **Novedad:** Pago Total con **Calificación:** A.
2. En Transunion la obligación se encuentra reportada **Fecha de Corte:** 02/28/2023 en **Estado:** Saldado y **Calificación** A.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, indicó que las obligaciones que se encuentren en mora, previo al reporte ante las centrales de riesgo, se notificará a través de oficio al consumidor que se encuentra en mora, con el fin de que pueda demostrar o efectuar el pago y así evitar reportes negativos.

Para el caso del crédito del accionante N° 1226348804 y debido a que presentó mora, se notificó por medio de oficios los cuales fueron enviados a la dirección electrónica *edisson.suarezv@gmail.com* a excepción de la notificación del mes de noviembre de 2022 la cual fue remitida de forma física a la dirección CL 8 C #92-72 CA 299 MZ 5 LT 1 CIUDAD TINTAL de la ciudad de BOGOTÁ, datos que se encuentran en la base de datos del sistema de información del Fondo Nacional del Ahorro S.A.

De acuerdo con lo expuesto, el Fondo Nacional del Ahorro S.A. adujo no haber vulnerado el derecho de Habeas Data del consumidor, ya que se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley Habeas Data 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

De otra parte, aseguró que una vez revisada la herramienta documental Workmanager, no evidenció petición radicada en el mes de abril de 2024 por el señor Suarez Velázquez, no obstante, en el mes de mayo del corriente año vislumbró petición que fue atendida el día 21 de mayo del año.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la entidad, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar trasgredido las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo tanto, solicitó que no se acceda a la protección de este.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada los derechos fundamentales que afirma el accionante le están siendo presuntamente vulnerados por la entidad accionada, o si por el contrario no ha habido transgresión a los mismos.?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Derecho al Habeas Data.

Se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Así mismo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii) el derecho a actualizar tales informaciones y iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Normativamente, este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 de la siguiente forma:

c) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

El Habeas Data Financiero, según la Jurisprudencia Constitucional colombiana, se entiende como una modalidad del derecho al Habeas Data. La Corte Constitucional, en la sentencia CC C-1011 de 2008, delimitó el alcance de este derecho, señalando que su núcleo esencial permite al titular de la información conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre él se hallen en cualquier base de datos o archivo. La garantía específica al habeas data financiero se concibe como el derecho de una persona a conocer, actualizar y rectificar su información personal relacionada con aspectos comerciales, crediticios y financieros. Dicha información se encuentra en centrales de información, ya sean públicas o privadas, que administran y circulan esos datos con propósitos relacionados con el nivel de riesgo financiero del titular.

La aludida Corporación, en la sentencia CC T-847 de 2010, estableció que la protección del Habeas Data Financiero se orienta hacia la información semiprivada. Esta categoría comprende datos que, aunque no son públicos, requieren ciertas restricciones en cuanto a su acceso, incorporación y divulgación. El acceso a dicha información se permite solo por mandato judicial o administrativo o bajo los principios de administración de datos personales.

La regulación legal, específicamente en la Ley 1266 de 2008, establece deberes concretos para los operadores que gestionan la información financiera de las personas. Dentro de estas obligaciones se encuentra la garantía al pleno ejercicio del derecho de habeas data, la obligación de verificar la veracidad de los datos, garantizar su integridad y actualización,

entre otros. Estos deberes buscan proteger al titular de la información de cualquier uso indebido o impreciso de sus datos financieros.

En términos judiciales, si un titular no está satisfecho con la respuesta a una petición sobre sus datos, tiene derecho a recurrir a mecanismos judiciales específicos para debatir sobre la obligación reportada como incumplida. Esta opción se presenta sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al habeas data, tal como lo dispone el artículo 16 de la mencionada Ley.

3. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si

la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y atener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgarla materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son:

el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la

resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.”

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentra relacionado con la petición elevada el 20 de abril de 2024, a través de la cual solicitó: i) Se le certificara la notificación previa al reporte de las centrales de riesgos del mes de abril de 2021 y ii) en caso contrario, se le eliminara cualquier reporte negativo de las centrales de riesgos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que lo pretendido por el actor es que se amparen tanto su derecho fundamental al Habeas Data como el de

Petición, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada a que se le elimine de los reportes negativos que tiene en las centrales de riesgo.

Por lo tanto, es de precisar que acorde con la doctrina constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden, entrará este despacho a dilucidar si es procedente la tutela de los derechos fundamentales que afirma el accionante le están siendo vulnerados por la entidad accionada, o si por el contrario no ha habido transgresión alguna.

En el caso presente, se observa que la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en respuesta dada al accionante a la petición elevada por él el 20 de abril de la anualidad, le remitió trazabilidad de cada correo electrónico enviado desde el mes de abril de 2021 hasta el año 2023 en relación que sería reportado a las centrales de riesgo, explicándoselo de la siguiente manera:

Mes Notificado	Fecha de Envío	Canal de Entrega al Consumidor	Correo donde se notificó	Dirección Física donde se notificó	BARRIO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Abril de 2021	19-abr-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Mayo de 2021	22-may-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Junio de 2021	18-jun-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre de 2021	22-sep-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Octubre de 2021	25-oct-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Noviembre de 2021	19-nov-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Diciembre de 2021	20-dic-21	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Enero de 2022	20-ene-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Febrero de 2022	21-feb-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Marzo de 2022	18-mar-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Abril de 2022	20-abr-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Mayo de 2022	20-may-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Junio de 2022	17-jun-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Julio de 2022	19-jul-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Agosto de 2022	19-ago-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre de 2022	20-sep-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Octubre de 2022	20-oct-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Noviembre de 2022	18-nov-22	Físico	N/A	N/A	CIUDAD TINTAL	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ
Diciembre de 2022	20-dic-22	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A
Enero de 2023	20-ene-23	electrónico	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM	N/A	N/A	N/A	N/A

Por lo tanto, se hace evidente para este despacho que la entidad accionada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuó en conformidad con sus deberes legales, como quiera que: i) dio respuesta de forma clara, concreta, de fondo y congruente a lo solicitado por el actor al remitirle la trazabilidad descrita anteriormente, lo que denota que efectivamente no se generó vulneración a la prerrogativa fundamental de petición y ii) dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 al haber comunicado al accionante cada reporte a realizar

mes a mes desde abril del 2021, tal como se evidencia de la constancia de recibido allegada al plenario por la misma entidad.

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2024/05/14 14:36
Hoja 1/2

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de **Fondo Nacional del Ahorro** identificado(a) con **NIT 899999284** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	26092277
Emisor	correocertificado@fna.gov.co
Destinatario	EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM - EDISSON SUAREZ VELASQUEZ 01-2303-202104190200868
Asunto	Notificación Reporte Centrales de Riesgo
Fecha Envío	2021-04-20 15:15
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/20 15:16:09	Tiempo de firmado: Apr 20 20:16:09 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/04/20 15:16:53	Dirección IP: 66.102.8.151 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/04/20 15:18:31	Apr 20 15:16:12 mailb postfix/smtp[32624]: A98B7280679: to=<EDISSON.SUAREZV@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[64.233.186.27]:25, delay=3, delays=0.07/0.03/1.7/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1618949772 32776646@32624-117-0000)

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2024/05/14 14:36
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje
Notificación Reporte Centrales de Riesgo



Adjuntos

01-2303-202104190200868.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, que la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO no vulneró garantía fundamental alguna la cual deba ser amparada.

Finalmente, es crucial recordar que DATA CREDITO y CIFIN no actúan como fuentes directas de información y, según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no tienen la responsabilidad de notificar previamente sobre un reporte negativo, toda vez que ellos se basan en la información suministrada por el centro de datos, en este caso, el FNA, por lo que se desvincularán del presente trámite.

V. DECISIÓN

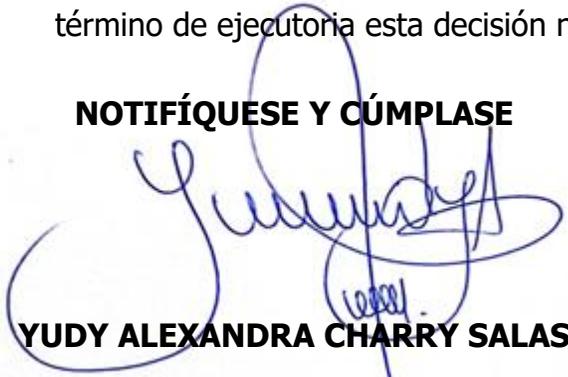
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor EDISSON SUAREZ VELASQUEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION CIFIN.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM